000302/2021

Comodoro Rivadavia, veintidós de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., K. B. y Otros s/ Homologación de Convenio (PD)**" Expte. N° 302/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio al de reposición, mediante escrito electrónico ID 368473, en contra de la providencia del día 8 de julio de 2021; el cual fue sustanciado el día 10 de agosto de 2021.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó tratar en estos obrados la pretensión de alimentante de interrumpir la asistencia a su hijo A. L. Z..

Como fundamento de la decisión, se indicó que el alimentado aun no cumplió la edad de 21 años.

En contra de la decisión antes indicada, el alimentante interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin explicó que, en los términos de la parte final del artículo 658 del CPCC, que A. se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa "E. N. F. S.R.L.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el artículo 658 del Código Civil y Comercial establece que "la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo."

En relación a la parte final de la citada norma, la doctrina explica que "el principio es que se "mantiene a cargo del alimentante la obligación alimentaria, la cual cesa de pleno derecho recién a los 21 años y no con la mayoría de edad, siendo la liberación de los progenitores una excepción cuando prueben debidamente que el hijo

tiene capacidad material o cuenta con recursos económicos suficientes para afrontar los gastos de su vida cotidiana de manera autónoma" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo IV, página 391, Ed. Rubinzal Culzoni).

Con base en dicho marco conceptual y, sin perjuicio de que el apelante no se agravió de lo medular de lo decidido, a la luz de las amplias facultades ordenatorias e instructorias que la normativa de fondo y procesal le confieren al juez en los conflictos de familia, el Tribunal no comparte el temperamento adoptado en la instancia de grado.

En efecto, si el único obstáculo para la admisión formal del pedido del apelante estaba dado por la necesidad de introducirlo por vía incidental; nada impedía a la señora jueza a quo disponer la readecuación del trámite de la pretensión.

Nótese que ello es concordante no solo con el principio de impulso de oficio; sino también con el imperativo de evitar el dispendio jurisdiccional.

Aclarado lo anterior, y por esas razones, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución en crisis y disponer que, en la instancia de grado se sustancie el pedido introducido mediante escrito electrónico 336853.

III. Dada la naturaleza de la decisión recurrida y la falta de intervención en autos de A., las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 368473, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, disponer que en la instancia de grado se sustancie el pedido introducido mediante escrito electrónico ID 336853.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. L. A., letrada apoderada del apelante, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 151 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS